



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22898/2024

RECURRENTE: ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ¹

TERCERO: ALDO IVÁN MÁRQUEZ BECERRA Y JUANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORAN

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ÁNGELES

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que sobresee en el recurso de reconsideración señalado al rubro.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El tres de agosto, la Secretaria General, en funciones de Presidenta del *Comité Directivo Estatal*⁴ del Partido Acción Nacional⁵ en Guanajuato, emitió la Convocatoria de la sesión del consejo estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, así como los Lineamientos. para la

¹ A continuación, Alejandra Reynoso.

² En lo que sigue, Sala Monterrey, Sala regional, sala responsable o responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, CDE.

⁵ En lo subsecuente, PAN.

SUP-REC-22898/2024

elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

2. Impugnación partidista. Inconforme, el siete de agosto, Alejandra Reynoso presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia.

3. Lineamientos. El doce de agosto, se publicó en la página del Comité Ejecutivo Nacional⁶ la aprobación de los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales para el periodo 2024-2027.

4. Ampliación de impugnación partidista. El catorce siguiente, Alejandra Reynoso amplió su queja intrapartidista, en la que alegó que el acuerdo antes referido, por considerar que vulneraba sus derechos políticos, así como de las demás mujeres panistas de la entidad, al establecer que en el estado de Guanajuato se llevaría un proceso de elección mixto, siendo omiso en aplicar la paridad y alternancia de género.

5. Resolución partidista. El veintitrés de agosto, la Comisión de Justicia confirmó la convocatoria y los lineamientos.

6. Juicio local. Inconforme, el veintiocho de agosto, Alejandra Reynoso promovió juicio ante el Tribunal Local.

7. Elección. El dos de septiembre se llevó a cabo la elección del CDE.

8. Sentencia local. El veintitrés de septiembre, el Tribunal Local confirmó la resolución partidista.

9. Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el treinta de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue identificado en el índice de la Sala Monterrey, como SM-JDC-652/2024.

10. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre la sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local.

⁶ A continuación, CEN.



11. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de noviembre la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

12. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el recurso de reconsideración y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Terceros interesados. El veintiséis de noviembre Aldo Iván Márquez Becerra y Juana de la Cruz Martínez Andrade comparecieron como personas terceras interesadas en el recurso de reconsideración.

14. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las Salas Regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-22898/2024

considerarla contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia impugnada

La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, porque si bien fue incorrecto que éste validara que la Comisión de Justicia tuviera como acto impugnado el acuerdo por el cual se aprobaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección del CEN, lo cierto es que con independencia de la procedencia o no del escrito presentado para ampliar su demanda, a ningún fin práctico llevaría regresar la impugnación al Tribunal local, porque la omisión planteada quedó subsanada con la emisión de los criterios del CEN para el cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales para el periodo 2024-2027.

En cuanto a los restantes agravios, consideró que no confrontaban las razones por las que el Tribunal Local concluyó que los Estatutos no exigen

¹⁰ En lo siguiente, constitución federal o CPEUM.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



justificar que se opte por un método de elección extraordinario, y que las actuaciones de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Directivo fueron apegadas a derecho y a la norma partidista porque es quien ocupa la presidencia de forma provisional.

3. Agravios

La recurrente considera que el recurso cumple con el requisito especial de procedencia, porque la Sala regional aplicó directamente las reglas y bases constitucionales en materia de género dentro de los partidos políticos, además de tratarse de un asunto que reviste importancia y trascendencia, respecto a la aplicación del principio de paridad dentro de los partidos políticos.

1. Considera que la sala responsable omitió ponderar los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos con el de paridad de género, lo que implicó que omitió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, lo que aduce viola en su perjuicio los artículos 35, 41, 116 de la Constitución general; 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 5 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, tampoco justificó la supremacía del principio de mínima intervención frente a la obligación de dar efectividad al principio de paridad; además, al no analizar que ni en el estatuto ni en los lineamientos se estableció la alternancia, ello implicó un trato diferenciado de las mujeres en Guanajuato, bastión del partido y cuya dirigencia estatal nunca ha sido encabezada por una mujer.

2. Aduce que la sala responsable omitió analizar la constitucionalidad del artículo 73 de los Estatutos, por el método extraordinario y el nombramiento del presidente sustituto, debido a que no fue planteado ante la instancia local, considera que ello vulneró su acceso a la justicia, porque al tratarse de un juicio de la ciudadanía aplicaba la suplencia de la queja.

SUP-REC-22898/2024

Refiere que la inconstitucionalidad del precepto radica en la subjetividad del precepto que ha permitido que se utilice a la militancia como un número, al sólo tomar en cuenta el número de afiliados y dar por hecho que esas personas votarían por elegir el método extraordinario.

Asimismo, señala que la omisión de nombrar un presidente sustituto en el Comité Directivo Estatal es incompatible con la Constitución, porque niega la finalidad democrática de los actos de los partidos políticos, que debe velar por la representación política legítima, de conformidad con el artículo 41 constitucional.

4. Decisión

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad; por lo que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni que haya hecho consideraciones en torno a la regularidad constitucional de alguna disposición normativa aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento directo de alguna norma constitucional que justifiquen la procedencia del recurso.

La Sala Regional se limitó a analizar si fue correcta la decisión del Tribunal local de considerar que la ampliación de la demanda fue extemporánea, así como que fue correcto el análisis sobre la elección del método extraordinario de elección, para renovar a la dirigencia estatal, por lo que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, no existió pronunciamiento directo sobre el principio de equidad.

Por otro lado, si bien la recurrente aduce que la Sala Monterrey omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 73 de los Estatutos, lo cierto es que la razón por la que no se analizó fue por ser un agravio



novedoso, como ella misma aduce en su demanda, y que estaba dirigido a sostener que no debía aplicar el método de elección extraordinaria y que se debió nombrar a la presidencia estatal sustituta.

Lo anterior pone de manifiesto que los problemas jurídicos que se someten a la consideración de esta Sala Superior no son de orden constitucional o convencional, sino que se trata de problemas de estricta legalidad, vinculados principalmente con la interpretación de normas partidistas, lo que no es materia del recurso de reconsideración.

Sin que obste a lo anterior que la recurrente aduzca la violación de diversos artículos constitucionales y convencionales, porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con citar artículos de esa naturaleza, para tener por cumplido el requisito especial de procedencia.

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso, como para considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida y toda vez que la demanda había sido admitida a trámite, procede sobreseer en el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora

SUP-REC-22898/2024

Malassis. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO¹².

Formulo el presente **voto razonado** para exponer los motivos por los que formulé y voté a favor del sentido de desechar la demanda de recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

La litis está relacionada con el cumplimiento de paridad horizontal en la renovación de las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional. En principio, conforme a precedentes de esta Sala Superior, entre ellos, los juicios SUP-JDC-1008/2024, así como SUP-JDC-1156/2021, SUP-JDC-1251/2021 y SUP-JDC-1252/2021, la competencia para resolver este tipo de controversias corresponde a esta Sala Superior.

Conforme la señalada línea jurisprudencial, lo conducente era revocar la determinación impugnada dado que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, en los términos expresados en el párrafo que antecede, al tratarse de la impugnación del acuerdo CEN/SG/03/2024 del CEN del PAN por el que aprobó los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas, a fin de garantizar la paridad de género en la elección de las Presidencias de los Comités Directivos Estatales para el periodo 2024-2027.

En efecto, al estar relacionada con la renovación de las dirigencias estatales del PAN por la trascendencia e impacto en veintinueve de las treinta y dos entidades federativas de la República, era necesario que esta Sala Superior conociera de la controversia lo cual permitiría a este órgano jurisdiccional delimitar la forma en que se debe aplicar la regla para hacer efectiva la paridad de género en el acceso a los órganos estatales de los partidos políticos, cuando establecen acciones afirmativas en favor de las mujeres.

Sin embargo, la postura mayoritaria de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior en el presente caso es que la litis ante la instancia local se centró en verificar la procedencia del método de elección extraordinaria; lo cual es un tema de legalidad que no verifica el requisito especial de

¹² Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-22898/2024

procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo que, de acuerdo con la postura mayoritaria de mis pares presento la presente sentencia en el sentido de desechar el recurso de reconsideración ya que no cumple el requisito especial de procedencia.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22898/2024 (RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN GUANAJUATO PARA EL PERIODO 2024-2027)¹³

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto la decisión mayoritaria de declarar improcedente el recurso de reconsideración** señalado al rubro, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En primer lugar, considero que hay un problema de competencia en relación con las instancias previas para conocer de este caso, ya que, de conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1008/2024, SUP-JDC-1156/2021, SUP-JDC-1251/2021 y SUP-JDC-1252/2021, las controversias relacionadas con el cumplimiento de la paridad horizontal en la renovación de las dirigencias estatales del Partido Acción Nacional son competencia de este órgano jurisdiccional, al implicar el análisis de determinaciones que impactan en diversas entidades federativas.

Puntualmente, al resolver el precedente SUP-JDC-1008/2024, se acordó, por unanimidad de votos, que esta Sala Superior era formalmente competente para conocer las impugnaciones en contra del Acuerdo CEN/SG/03/2024 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, “MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2024-2027”, cuando la materia de la controversia involucrara la paridad, como es el caso, al tratarse de una determinación partidista emitida por el órgano nacional que impacta en las renovaciones de diversas entidades federativas.

¹³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general y el criterio de observancia obligatoria previsto en la Jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, se debió advertir que ni la Sala Regional Monterrey ni el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato eran competentes para conocer y resolver una impugnación que implicaba directamente el análisis y pronunciamiento sobre el Acuerdo CEN/SG/03/2024, cuya determinación podría tener impacto en diversas entidades federativas. En ese sentido, considero que el acto impugnado carece de validez, ya que la competencia constituye un elemento indispensable para la validez de todo acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público.

No obstante, si dadas las particularidades del caso, el Pleno consideró que no hay un problema de competencia con las instancias previas, lo cual podría estar justificado en que formalmente el acto impugnado en esta cadena impugnativa no es el Acuerdo CEN/SG/03/2024, sino la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, lo que puedo acompañar, tampoco coincido en que el recurso deba desecharse por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

El problema jurídico que se plantea en este recurso consiste en determinar si en el proceso electivo para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato se consideró la paridad y la emisión de una convocatoria mixta era suficiente para garantizarla. Así, a lo largo de la cadena impugnativa, la parte recurrente ha realizado diversos planteamientos solicitando que las instancias jurisdiccionales estudien si la convocatoria y los criterios del CEN cumplen con los alcances para dar eficacia al principio constitucional de paridad.

Este tema no ha sido atendido frontalmente por la Sala Regional ni el Tribunal local, por lo que, desde mi perspectiva, subsiste un tema de constitucional que debe ser analizado en esta instancia, de ahí que el medio de impugnación es procedente porque implica revisar la interpretación de principios constitucionales. Lo anterior, con sustento en el criterio de la Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior de rubro **RECONSIDERACIÓN**.



PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.